

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 30
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 348.

El Director de la línea telegráfica eléctrica de la línea de Castilla, sección de esta capital, con fecha 15 del presente mes me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Las estaciones anotadas al margen se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el día 20 del presente mes, y desde el 25 del mismo, lo estarán para el servicio internacional. Lo que participo á V. para que desde los expresados días admita los despachos que se presenten para dichos puntos y para que lo anuncie al público en esta estacion en la forma prevenida.» Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su superior y debido conocimiento.

ESTACIONES.

- Lerida
- Huesca
- Tarragona
- Logroño
- Haro
- Rioseco

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público. Burgos 17 de Agosto de 1857.—José Oller.

Continuacion de los Boletines numeros 84, 87, 90 y 95.

PARTIDO DE LERMA.

Abellanosa	Secciones.	5
de Muño.	Cédulas.	159
	Total de habitantes.	562
Bahabon.	Secciones.	2
	Cédulas.	105
	Total de habitantes.	414
Cobañas de Esgueba.	Secciones.	2
	Cédulas.	135
	Total de habitantes.	588
Castrillo de Solarana.	Secciones.	99
	Cédulas.	585
	Total de habitantes.	585
Cebrecos.	Secciones.	74
	Cédulas.	508
	Total de habitantes.	508
Ciadona.	Secciones.	90
	Cédulas.	590
	Total de habitantes.	590
Cilleruelo de Abajo.	Secciones.	97
	Cédulas.	405
	Total de habitantes.	405
Cilleruelo de Arriba.	Secciones.	137
	Cédulas.	492
	Total de habitantes.	492
Cinuelos de Cervera.	Secciones.	2
	Cédulas.	128
	Total de habitantes.	490
Cobarrubias	Secciones.	587
	Cédulas.	1558
	Total de habitantes.	1558
Cogollos.	Secciones.	99
	Cédulas.	596
	Total de habitantes.	596
Cuevas de S. Clemente.	Secciones.	75
	Cédulas.	520
	Total de habitantes.	520
Fontioso.	Secciones.	75
	Cédulas.	541
	Total de habitantes.	541
Lerina.	Secciones.	496
	Cédulas.	2327
	Total de habitantes.	2327
Madrigal del Monte.	Secciones.	100
	Cédulas.	464
	Total de habitantes.	464
Madrigatejo	Secciones.	94
	Cédulas.	599
	Total de habitantes.	599
Mahamud.	Secciones.	184
	Cédulas.	745
	Total de habitantes.	745
Mazuela.	Secciones.	81
	Cédulas.	293
	Total de habitantes.	293
Mecerreyes.	Secciones.	164
	Cédulas.	661
	Total de habitantes.	661
Nebroca.	Secciones.	109
	Cédulas.	442
	Total de habitantes.	442

Olmillos de Muño.	Secciones.	41
	Cédulas.	165
	Total de habitantes.	165
Peral de Arlanza.	Secciones.	120
	Cédulas.	454
	Total de habitantes.	454
Pineda Trasmonte.	Secciones.	94
	Cédulas.	577
	Total de habitantes.	577
Pirilla Trasmonte.	Secciones.	196
	Cédulas.	698
	Total de habitantes.	698
Presencio.	Secciones.	168
	Cédulas.	678
	Total de habitantes.	678
Puentedura.	Secciones.	107
	Cédulas.	509
	Total de habitantes.	509
Quintanilla del Agua.	Secciones.	164
	Cédulas.	746
	Total de habitantes.	746
Quintanilla del Coco.	Secciones.	106
	Cédulas.	392
	Total de habitantes.	392
Quintanilla la Mata.	Secciones.	122
	Cédulas.	518
	Total de habitantes.	518
Retuerta.	Secciones.	187
	Cédulas.	745
	Total de habitantes.	745
Revilla Cabriada.	Secciones.	97
	Cédulas.	456
	Total de habitantes.	456
Royuela.	Secciones.	125
	Cédulas.	465
	Total de habitantes.	465
Sa. Cecilia.	Secciones.	70
	Cédulas.	565
	Total de habitantes.	565
Santa Maria del Campo.	Secciones.	533
	Cédulas.	1553
	Total de habitantes.	1553
Santa Maria de Mercedillo.	Secciones.	78
	Cédulas.	525
	Total de habitantes.	525
Santa Inés.	Secciones.	121
	Cédulas.	469
	Total de habitantes.	469
Santivañez del Val.	Secciones.	68
	Cédulas.	266
	Total de habitantes.	266
Solarana.	Secciones.	98
	Cédulas.	552
	Total de habitantes.	552
Tejada.	Secciones.	90
	Cédulas.	543
	Total de habitantes.	543
Tordomar.	Secciones.	155
	Cédulas.	552
	Total de habitantes.	552
Tordueles.	Secciones.	98
	Cédulas.	597
	Total de habitantes.	597
Tórtoles.	Secciones.	196
	Cédulas.	854
	Total de habitantes.	854

Torrealla del Monte.	Secciones.	77
	Cédulas.	337
	Total de habitantes.	337
Torrepadre.	Secciones.	82
	Cédulas.	581
	Total de habitantes.	581
Torresandino.	Secciones.	7
	Cédulas.	150
	Total de habitantes.	150
Valdorros.	Secciones.	64
	Cédulas.	265
	Total de habitantes.	265
Villafruela.	Secciones.	160
	Cédulas.	565
	Total de habitantes.	565
Villahoz.	Secciones.	250
	Cédulas.	1055
	Total de habitantes.	1055
Villaverde del Monte.	Secciones.	2
	Cédulas.	91
	Total de habitantes.	91
Villalmanzo.	Secciones.	228
	Cédulas.	966
	Total de habitantes.	966
Villamayor de los Montes.	Secciones.	194
	Cédulas.	784
	Total de habitantes.	784
Villangomez.	Secciones.	2
	Cédulas.	148
	Total de habitantes.	148
Zael.	Secciones.	87
	Cédulas.	561
	Total de habitantes.	561

Circular núm. 350

Habiendo sido mejoradas en el 4.º por Gregorio Santa Olalla, las fincas de Hoyales que á continuacion se expresan, subastadas en 7 de Junio del presente año y en cuyo remate quedaron adjudicadas en favor de Don Manuel Arnaiz, de esta vecindad, como mejor postor en la cantidad, de 24.200 rs; he dispuesto se celebre un segundo y último remate el día 30 del corriente que tendrá lugar simultáneamente en el edificio Gobierno de provincia ante mi autoridad y ante el Ayuntamiento de Hoyales, á la hora de 12 de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos sitios. Burgos 17 de Agosto de 1857.—El Gobernador, José Oller.

- 1.º Una era de trillar sita en Oyales al camino de Aranda, de media fanega de sembradura centenal, surco por Solano dicho camino, y Cierzo oraños de Silberio Calleja.
- 2.º Un centenal en Oyales á la Butrera, de dos fanegas de sembradura, surco Solano camino serridero, y Poniente Manuel Santa Olalla.
- 3.º Un sitio de tejera vieja con accesorios, sito en Oyales, al caño de una

herencia de sembradura surco por poniente casa de Santos Enrique, y por Cierzo camino de las bodegas.

4.ª Una tierra en Oyales, al Aguachal de una fanega trigal, surco por Oriente el prado, y Poniente camino.

5.ª Una tierra en Hoyales, á la Huelga, de cuatro fanegas de sembradura trigal, surco por Oriente el rio Riaza, y Poniente Antonio Monedero y mojonera de Fuentecen.

6.ª Un soto en Oyales titulado el de los árboles, á excepcion de lo que hoy es plantío, de haber veinte y dos fanegas poco más ó menos, sin árbolado, surco por Poniente plantío de esta villa, y Cierzo el rio Riaza.

7.ª El arbolado viejo que tiene de sauces y un chopo, dicho soto, que se arracarán, en setenta y cuatro mazas, que compondrá cuarenta carros de leña.

8.ª Un majuelo en Oyales, al Llani- llo, de mil quinientas cepas poco mas ó menos, surco por Cierzo cañada del monte y Solano Manuel Valenciano.

9.ª Otro majuelo en Oyales, al hoyo del Pino, de haber cuatro mil cepas, que al presente tiene tres mil quinientas cepas, poco mas ó menos, surco por

Cierzo el camino Real de Aranda, y Abrego Manuel Valenciano.

10. Una viña en Oyales, á la Orca, de haber mil quinientas cepas poco mas ó menos, surco por Abrego camino de la Orca, y Solano Santiago Bartolomé.

11. Otra viña en Oyales, al pago del monte, de quinientas ochenta cepas poco mas ó menos, surco por Abrego Silberio Calleja, y Solano camino.

12. Otra viña en Oyales, al pago de las palomas, de haber novecientas cepas, y al presente de setecientas poco mas ó menos, surco por poniente, camino ser- videro, y Solano Santos Enrique.

13. Tres cubas con sitios en Oyales en la bodega del Callejon, arcudas en hierro, surco la bodega por Solano, y Regañon el callejon, las dos corrientes hacen trescientas cántaras y la otra inú- til ciento cincuenta cántaras.

La segunda de la izquierda, útil de ciento sesenta cántaras.

La cuba inútil de la derecha, de ciento cincuenta cántaras.

14. Una cuba, con sitio de ciento cuarenta cántaras, arcuda en hierro, en Oyales, en bodega del Concejo y lagar caído, la primera en su bajada, surco por Cierzo al lagar caído de Concejo.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de guerra para la liquidacion y abon de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Junio del presente año.

PARTIDOS.	Racion de pan.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Idem de aceite.		Idem de leña.		Idem de carbon.		Idem de paja larga.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Aranda,	1	50	34	»	2	50	64	»	5	25	5	50	»	»
Belorado	»	89	20	»	2	50	62	»	1	»	4	25	»	»
Briviesca	1	50	32	50	2	»	69	50	1	38	4	37	»	»
Castrojeriz	1	48	24	»	2	50	66	»	2	50	4	50	»	»
Lerma	1	50	35	»	2	»	62	»	1	»	5	50	»	»
Miranda de Ebro,	1	25	29	»	2	50	65	»	2	»	3	»	»	»
Medina de Pomar,	1	42	54	»	2	»	62	»	»	71	2	50	3	»
Roa,	2	72	50	50	2	50	65	»	1	»	6	»	»	»
Salas de los Infantes	2	»	28	»	3	»	60	»	»	50	2	»	»	»
Sedano	1	42	44	»	5	50	64	»	1	50	5	50	4	»
Villadiego	1	50	28	»	2	»	64	»	1	75	3	50	»	»
Totales	16,68	559	27	705	50	16	59	42	62	7	»	»	»	»
Precio medio	1,549	50	80	2	45	65	95	1	50	5	87	5	50	»

Burgos 14 de Agosto de 1857.—El Presidente, José Oller.—P. A. D. C. Manuel Baños, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Al observar la Administracion diferentes omisiones cometidas por los Señores Alcaldes de la provincia en la formacion de las matriculas del Subsidio industrial para el corriente año, dejando de incluir en ellas contra lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los rematantes de arbitrios municipales y administradores de fincas, no puede menos de prevenirles por la presente

que en el término de 10 dias la remitan notas espresivas de los que se encuentren en dichos casos en sus respectivas jurisdicciones con espresion de las causas de los remates para los primeros, y retribuciones que perciban los segundos.

Recomiendo la mejor puntualidad y exactitud en estas noticias, y sentiré que por no reunir estas condiciones sean visitados los distritos por los agentes de la contribucion, en cuyo caso se impondrán las penas de ins- truccion á los contraventores. Burgos 10 de Agosto de 1857.—Leon Manso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que los Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 5.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo en un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carretas de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Peninsula, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó dos ó más centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca

ó haya de pertenecer, sin que proceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaria del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista esponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su examen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictamen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la linea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el artículo 8.º prescribe.

Art. 15. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que

atraviase la linea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 15.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantia en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesias de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distri-

buirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 25. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y bareajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido fianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Telégrafos.—Primera seccion.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 95 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas ántes del dia 25 de Agosto próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la *Gaceta* del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el frances y el inglés ó el frances y el alemán.

Madrid, 23 de Julio de 1857.—José María Mathé.

(Gaceta núm. 1668)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de los abusos que se cometen á la sombra de la exencion de los derechos de portagos concedida á varios artículos de consumo y algunos objetos de construccion y maquinaria, haciendo la conduccion de los mismos en vehículos que, por sus condiciones especiales y por el detrimento que causa en la via pública, están recargados en los Aranceles; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de aquella exencion, que será respetada hasta que otra cosa se determine, abonen los conductores de cualquier artículo de los exentos cuando hagan el transporte en

carruajes que tengan llantas de ménos de dos pulgadas de ancho, ó las lleven con clavos de resalto, los derechos que, segun la instruccion aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849, devengarán esos mismos carruajes pasando de vacío por los portazgos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos convenientes, encargándole el más exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 1,669)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputacion de esa provincia, sobre aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar, como excepcion del art. 110:

Considerando que por más que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta Corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta más necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en el una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comi-

sionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescriptas en el artículo 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Señor Ministro, para que la precedente resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1675.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Julio próximo pasado lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslada una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil intervengan en la medicion de los quintos en casos determinados y de difícil resolucion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medicion de quintos, ni para ningun otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar instituto, se ha servido resolver que no puede accederse á la peticion del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1678.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 1.º—

Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio

tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien este último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que correspondía percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes Nacionales de 8 de Junio último.

3.º En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.º Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenacion al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor de la renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.º Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les correspondía cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. Á fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.º Corresponde á los Gobernadores el examen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley presija, como exceptuados de esta autorizacion.

7.º Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajena-

dos, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Victoriano Yoldi y Escobar, Director y Catedrático del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela Especial de Agricultura en Tudela.

Hace saber: que debiendo comenzar el curso académico de 1857 á 1858 en esta Escuela el día 1.º del próximo mes de Octubre, quedará abierta la matrícula desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo, término improrogable.

La enseñanza es enteramente gratuita en toda la carrera; y para matricularse en el primer año de la misma, se necesitan los requisitos siguientes:

1.º Presentar el interesado una solicitud al Director antes del mencionado día 30 de Setiembre, acompañando la fé de bautismo que acredite haber cumplido la edad de 14 años, de los que puede dispensarse uno á los jóvenes que en el examen de admision demuestren un aprovechamiento singular.

2.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco del pueblo donde resida; y una papeleta que espese el nombre y apellido, edad, pueblo y provincia á que pertenece y el nombre de su padre, tutor ó encargado. Esta papeleta deberá estar firmada por los mismos ó por persona domiciliada en Tudela.

3.º Sufrir un examen y ser aprobado en las materias que comprende la instruccion primaria elemental, á saber: gramática castellana, caligrafía, aritmética elemental y sistema de pesos y medidas, y unas nociones generales de geometría y geografía.

Los alumnos que hayan cursado en el Establecimiento uno ó dos años, no necesitan mas que presentar en el término prefijado la papeleta que se cita en el requisito 2.º espresando el curso que haya de estudiar y certificacion de haber probado el precedente; la matricula es personal.

Ademas de las enseñanzas de matemáticas y partida doble, ciencias físicas y químicas, agricultura y dibujo lineal geométrico, de adorno y topográfico, que comprende la carrera, se halla establecida, de Real orden, una cátedra de francés tambien gratuita para los alumnos de la escuela y jóvenes de Tudela y forasteros que, sin serlo, quieran dedicarse al estudio de esa lengua.

El Colegio de Castel-Ruiz de Tudela, tiene de la munificencia de S. M. (Q. D. G.) la categoria de ampliacion y aunque no ha podido plantearse todavia, se espera conseguirlo y entonces podrán sus alumnos seguir y completar todos los estudios agronómicos. Tiene tambien esta escuela especial, varias concesiones y privilegios para que sus alumnos puedan pasar á la

central de agricultura en Aranjuez, ó á las superiores de comercio y las industriales con solo probar uno ó dos cursos de la carrera.

Los alumnos que resultan aprobados en un examen general de los años de la carrera, obtienen el título de Agrimensores, Péritos agrónomos y agrícolas, hallándose ya empleados por el Gobierno la mayor parte de los examinados en fin de carrera en los cursos últimos y recibido sus reales títulos mediante el grado verificado en este establecimiento. Tudela 10 de Agosto de 1857.—El Director, Victoriano Yoldi y Escobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Profesor de Farmacia Julial de la Llera, pone en conocimiento del público, haber trasladado su establecimiento situado en el paseo del Espolon, á la Plaza Mayor, núm. 34, esquina á la calle de los Herreros. (3)

AVISO AL PUBLICO.

Desde el 20 del presente mes, se dá principio á las obras del ferro-carril del Norte; desde Torequemada á Villazopeque: los que quieran presentarse á trabajar; ó tomar trabajos, se presentarán en dichos puntos á los encargados de los SS. Don José Leon y Campana, y Don Juan Martin y Hermano: estos residentes en Valladolid, pagando sus trabajos segun el en que se le foquepe. (2)

En el Almacén de géneros por mayor de Cipriano Zapatero, calle de Cantarranas núm. 7, parador de Santos Gil (antes Sr. Badals), se encuentra un grande suatido de Botones de una de las acreditadas fábricas de Valladolid, los cuales se darán al costé de fabrica. (2)

VENTA DE YEROS, GRANILLAS, TRIGO, YERVA SECA, DESPOJOS DE HUERTAS.

En la casa de campo de la Isla de esta ciudad de Burgos, se compra paja de yeros, granilla y trigo, yerba seca y despojos de huertas, todo á precios convencionales. (8)

En la fábrica de hilados y tejidos de lino establecida en esta ciudad de Burgos por VELASCO Y COMPAÑIA, se venden hilazas y lienzos crudos y medio blancos de diferentes anchos, de buen tejido y fortaleza, por ser aquellas de lino del pais sin mezcla de ninguna especie. Los precios son fijos y arreglados. (9)

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.